

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PLENA  
Magistrado ponente: ANDREW JULIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Medellín, 9 de junio de 2020

Radicado:	05-0001-23-33-000-2020-02116-00
Referencia:	Auto avoca conocimiento control inmediato de legalidad de Decreto 115 de 27 de mayo de 2020 - Marinilla

Se procede a decidir sobre el inicio del trámite de control inmediato de legalidad al de Decreto 115 de 27 de mayo de 2020 - Marinilla el cual fue remitido por el Secretario General y de Gobierno de Marinilla a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquía mediante correo electrónico de fecha 29/05/2020 y que fuere repartido para su sustanciación al suscrito magistrado.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia.**

De acuerdo con el art. 136 del CPACA corresponde a los tribunales administrativos efectuar el control inmediato de legalidad de las medidas que las entidades territoriales de su jurisdicción expidan en desarrollo de los estados de excepción. A su vez, el numeral 1º del Art. 185 del mismo código asigna al magistrado ponente la expedición de los autos de sustanciación que se emiten dentro de dicho proceso.

#### **Verificación de requisitos**

En el siguiente cuadro se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para dar trámite al referido medio de control, de conformidad con lo previsto en los Arts. 136 y 185 del CPACA en concordancia con el Art. 20 de la Ley 137 de 1994.

<b>Requisito</b>	<b>Constatación en el presente caso.</b>
Que sea una medida de carácter general, departamental	Sí, se trata del Decreto 115 de 27 de mayo de 2020 del alcalde de Marinilla. "POR EL CUAL SE

o municipal, dictada en ejercicio de la función administrativa.	DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE MARINILLA”.
Que sea expedido como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.	Sí, su motivación refiere a la declaración de emergencia económica, social y ecológica hecha mediante Decreto 417 de 2020, y al Decreto Legislativo 513 de 2020 expedido en ejercicio de facultades extraordinarias derivadas de dicha declaratoria.

**Aparente modificación de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción por parte de algunos artículos de la Ley 1523 de 2012 sin revisión previa de la Corte Constitucional.**

Al revisar los considerandos del Decreto 115 de 27 de mayo de 2020 del alcalde de Marinilla se encuentra varias referencias al articulado de la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”. En particular los arts. 55 a 59, en los que, entre otros, se establecen las definiciones que en el sistema jurídico colombiano han de tener los conceptos de “desastre<sup>1</sup>” y de

---

<sup>1</sup> “Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.

“calamidad pública<sup>2</sup>” así como las condiciones para que se efectuó la declaratoria de desastre a nivel nacional<sup>3</sup> y la declaración de la situación de calamidad pública<sup>4</sup>.

En criterio del suscrito magistrado, las anteriores definiciones y regulaciones son propios e inherentes al estado de excepción de denominado emergencia por grave calamidad pública, previsto en el art. 215 de la Constitución, en cuanto limitan su interpretación y aplicación. En consecuencia, dichas regulaciones habrían de haber sido tramitadas a través de una ley estatutaria (C.P., art. 152-e) ya que materialmente constituyen adiciones y modificaciones a la Ley 137 de 1994.

Ahora bien, si efectivamente los artículos 55 a 59 de la Ley 1523 de 2012 de forma tácita adiciona y modifica la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 153 de la Constitución Política las mismas han debido, entonces, tener la revisión previa de la Corte Constitucional:

“ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

---

<sup>2</sup> “Artículo 58. Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

<sup>3</sup> “Artículo 56. Declaratoria de situación de desastre. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.

1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional:

a). Cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de las personas, de la colectividad nacional y de las instituciones de la Administración Pública Nacional, en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo.

b). Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas.

c). Cuando la emergencia tenga la capacidad de impactar de manera desfavorable y grave la economía nacional, las redes de servicios nacionales en su totalidad o en parte significativa de las mismas, el distrito capital y otros centros urbanos de importancia regional en la red de ciudades” (...)

<sup>4</sup> Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre..

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

Si ello fuera así, bien podría la Corte Constitucional eventualmente asumir de forma oficiosa dicho control, acorde ella misma lo ha entendido en sus pronunciamientos. Así, en Sentencia C-174/17 consideró:

“5.1. El control judicial de constitucionalidad en cabeza de la Corte puede activarse dos modos. En primer lugar, de forma rogada, evento en el cual la Corte solo puede revisar la constitucionalidad de una o más normas cuando así se le solicite por una persona u organismo legitimado para ello. En segundo lugar, **de forma automática, caso en el cual no requiere solicitud de ninguna naturaleza, pues puede aprehender incluso de oficio, y por ministerio de la Constitución, el conocimiento del respectivo acto.** El control rogado puede originarse en una acción pública de inconstitucionalidad instaurada contra actos reformativos de la Constitución, leyes y decretos con fuerza de ley (CP art 241 num 1, 4 y 5), o en objeciones gubernamentales contra los actos susceptibles de objetarse (CP art 241 num 8). **El control automático se ejerce, por ejemplo,** respecto de las leyes que convocan a un referendo o a asamblea constituyente, de decretos legislativos que declaran, desarrollan, prorrogan o levantan un estado de excepción, **de los proyectos de ley estatutaria** y de las leyes aprobatorias de tratados expedidas con posterioridad a la Constitución de 1991 (CP art 241 num 2, 7, 8 y 10). También es automática la revisión de constitucionalidad de los actos legislativos, las leyes, los proyectos de ley estatutaria y los decretos leyes expedidos en el marco de las previsiones del Acto Legislativo 1 de 2016 (AL 1 de 2016 arts. 1 y 2)”.

De acuerdo con el anterior planteamiento, se remitirá copia del presente auto a la Corte Constitucional para que, si lo considera fundamentado, asuma de oficio el control automático de los artículos 55 a 59 del proyecto de ley que a la postre fue publicado como la Ley 1523 de 2012, esto es, los proyectos de ley Senado 158/11 y Cámara 050/11.

En consideración a lo anterior, el suscrito magistrado,

## RESUELVE

**Primero.** Remitir copia del presente auto a la H. Corte Constitucional ([presidencia@corteconstitucional.gov.co](mailto:presidencia@corteconstitucional.gov.co) secretaria1@corteconstitucional.gov.co; secretaria2@corteconstitucional.gov.co; secretaria3@corteconstitucional.gov.co; y [secretaria4@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria4@corteconstitucional.gov.co). ) para que determine la procedencia de asumir de oficio el control de constitucionalidad a los artículos 55 a 59 del proyecto de ley que a la postre fue publicado como la Ley 1523 de 2012, esto es, los proyectos de ley Senado 158/11 y Cámara 050/11 por eventualmente modificar la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, de acuerdo con los razonamientos expuestos en precedencia.

**Segundo.** Avocar conocimiento del control inmediato de legalidad consagrado en el art. 136 del CPACA sobre el Decreto 115 de 27 de mayo de 2020 del alcalde de Marinilla. En consecuencia, notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios electrónicos que se encuentren disponibles en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia, alcalde de Marinilla de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 185 y 186 del CPACA.

**Tercero.** Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios electrónicos que se encuentren disponibles en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia, al agente Ministerio Público asignado a este despacho, como lo disponen los Arts. 171 y 185 del CPACA.

**Cuarto.** Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General de la Corporación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo estatuido en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto.** Correr traslado por 10 días al alcalde de Marinilla en los términos del artículo 185 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual, dicha entidad podrá pronunciarse sobre la legalidad del el Decreto 115 de 27 de mayo de 2020 del alcalde de Marinilla.

**Sexto. Pruebas.**

1. Por Secretaría del Tribunal, Solicitar a la Secretaría General del Consejo de Estado ([secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)) informar si se ha recibido el Acuerdo 58 de 2 de abril de 2020 de la Comisión Rectoral del Sistema General de Regalías para adelantar el control inmediato de legalidad de que trata el art. 136 del CPACA, y sí así fuere el número y estado del proceso.
2. Solicitar al alcalde de Marinilla:
  - 2.1. Remitir certificado de vigencia, así como copia de las prórrogas, adiciones, modificaciones y/o derogatorias del Decreto 115 de 27 de mayo de 2020.
  - 2.2. Copia de los actos administrativos emitidos con fundamento en la declaración de calamidad pública hecha mediante Decreto 115 de 27 de mayo de 2020, incluyendo los relacionados con los proyectos y recursos del sistema nacional de regalías.
3. Advertir al alcalde de Marinilla que de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA debe cumplir la obligación legal de suministrar todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de las medidas objeto del presente control inmediato de legalidad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la citada disposición.
4. Igualmente, debe aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso al pronunciarse sobre la legalidad de las medidas adoptadas en el acto administrativo objeto del presente control inmediato de legalidad.

**Séptimo.** Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso por medio de aviso publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia por 10 días a través de los diferentes medios electrónicos que se encuentren disponibles en la Secretaría, en particular el espacio creado para tal propósito en el sitio Web de la Rama Judicial relacionada con los controles automáticos de legalidad que se adelantan sobre las medidas adoptadas en desarrollo de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional efectuada a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, conforme lo establecen los artículos 185 y 186 del CPACA; término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto 115 de 27 de mayo de 2020 del alcalde de Marinilla.

**Octavo.** Ordenar al alcalde de Marinilla publicar esta providencia en la página Web oficial del municipio, para efectos de que los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente proceso. La Secretaría General de este tribunal requerirá a dicha entidad para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

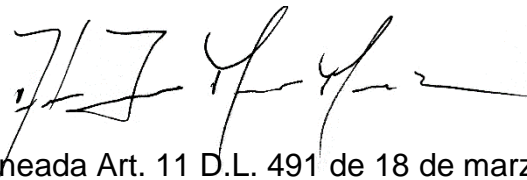
**Noveno.** Invitar al Presidente del Concejo de Marinilla, al Director del Departamento Nacional de Planeación y a la Federación Nacional de Municipios para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la legalidad del Decreto 115 de 27 de mayo de 2020 – Marinilla dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia. Para tales efectos, la Secretaría General de la Corporación les enviara a los antes mencionados, a través de los correos institucionales que aparecen en sus Páginas Web, copia de esta providencia y del señalado acto administrativo.

**Décimo.** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, intervenciones y pruebas documentales que con ocasión del presente trámite judicial se remitan, se recibirán únicamente en los siguientes correos electrónicos del Tribunal Administrativo de Antioquia: [sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des11taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des11taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Undécimo.** . Una vez vencido el término común de 10 días, sin necesidad de auto previo, pasar de manera física o virtual por el término señalado en el art. 185 del CPACA al Ministerio Público para que rinda concepto.

**Decimosegundo.** Hacer las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase.



(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**Magistrado**